



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho laboral |
| Radicado | 13001 33 33 013 2021 00209 00 |
| Demandante | Elvira del Carmen Eljadue Carreño |
| Demandado | Municipio de Mompox |
| Asunto | Inadmitir demanda |
| Auto Interlocutorio No. | 568 |

La señora Elvira del Carmen Eljadue Carreño, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Mompox, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo de 12 de agosto de 2021 que negó la existencia de una relación laboral entre la parte actora y el municipio demandada, y como consecuencia de lo anterior se le reconozcan prestaciones sociales y demás derechos laborales causados entre el 2 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019.

Revisada la demanda se encuentra que la misma debe ser inadmitida, porque:

El artículo 74 del Código General del Proceso determina que lo poderes podrán ser generales o especiales, y en este último evento señala que podrá conferirse por documento privado

A tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Por lo tanto, para que un poder pueda ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios, y; iii) un mensaje de datos, transmitiéndolo¹.

En el caso de marras el poder que está a folio 9 no cumple con el tercer requisito, pues no se evidencia el correo electrónico que provenga de la poderdante que permita entender al Juzgado que conoce el contenido del poder aportado, y que aceptó concederlo.

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194



SC5780-1-9





Por lo expuesto en líneas anteriores, la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y la parte demandante deberá corregir los defectos indicados por el Despacho en el plazo de 10 días.

Se le recuerda a la parte actora que deberá remitir a los demandados copia de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora Elvira del Carmen Eljadue Carreño contra el Municipio de Mompox, por los motivos aquí expuestos

SEGUNDO. ORDENAR que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días, y si no lo hiciere será rechazada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez